

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras tambien ampliacion, quedarian desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito antes de que termine el año actual.

Para las clases pasivas se fijaron en la Seccion quinta 142 387 432 reales vellon, y esta obligacion se elevará próximamente á 149.260.943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al art. 14 del Real decreto de 4 de Marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el dia en que se declare el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.863.491 rs. vellon para el completo pago de esta obligacion hasta la terminacion del ejercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Despues de fijar en la Seccion décimaquinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entonces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que

ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 3 de Octubre último exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.º de Enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado tambien hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 maravedís y 24 céntimos por arroba y legua, no pudieron contratarse á ménos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto tambien aumenta proporcionalmente los premios de expencion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido asi mismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entonces en 1 500 000 quintales la elaboracion de sal de las fábricas de San Fernando, San Lucar, Alcaques, Pinatar y Torrevieja, despues se ha considerado preciso elevarla tres millones para tener abundante repuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal tambien han sido insuficientes desde que, abandonado este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo á efecto por la Administración, y por que se ha sobastado últimamente á 14 rs. 50 cénts. por quintal, en lugar de los 9 reales 20 cénts. que antes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de expencion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administracion de derechos procesales á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demas antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60 000 rs. concedido en el cap. 36, artículo único de la propia Seccion, no es suficiente para atender á los gastos de careas,

recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

Asi mismo se nota que la recaudacion obtenida hasta fin de Octubre último por productos de Loterías es superior á la que se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resumen por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminacion del ejercicio los servicios de la Seccion décimaquinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion á los capítulos siguientes:

Uno de 2.408.172 al cap. 10 de la Seccion 15.ª para material de las fábricas de tabacos.

Uno de 1.500.000 al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos.

Uno de 1.400.000 al cap. 14 de material de las fábricas de sal.

Uno de 10.000.000 al cap. 18 de material de administracion de sal.

Uno de 40.000 al cap. 23 de gastos diversos de premio á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.

Uno de 80.000 al cap. 29 de la propia Sec-

cion para gastos de fabricacion y premios de expencion de documentos de vigilancia.

Uno de 30.000 al cap. 36 de material del resguardo de puertos.

Uno de 125.000 al cap. 39 para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales de Loterías.

Uno de 221.000 al cap. 41, art. 1.º para ganancias de la Loteria primitiva.

Uno de 4.000.000 al mismo capítulo, art. 2.º para ganancias de la moderna.

19.804.172 en totalidad.

En atencion á lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Armero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6 873.491 rs. vn. con aplicacion á la Seccion quinta, capítulo único del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirle, segun lo

exiga la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha Sección consta.

Art. 2.º Se conceden asimismo al propio Ministro 40 suplementos de crédito aplicables á las diferentes obligaciones comprendidas en la Sección decimaquinta del propio presupuesto, á saber:

Uno de 2.408.172 rs. vn. al capítulo 10 de material de fábrica de tabacos, de los cuales se destinaron 408.172 al art. 1.º para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000.000 al art. 2.º para subvenir al aumento del gasto de la fabricación de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del Real decreto de 3 de Octubre último.

Uno de 1.500.000 rs. vn. al cap. 11 de gastos de administración de tabacos; de ellos 1.000.000 al artículo 1.º de portes y fletes de tabacos, y 500.000 al art. 2.º de premios de expendición de los mismos.

Uno de 1.400.000 rs. vn. al cap. 14 del material de fábricas de sal para los gastos de fabricación:

Uno de 10.000.000 de rs. vn. al cap. 18 de material de la administración de sal, art. 2.º de portes.

Uno de 40.000 rs. vn. al capítulo 23 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 30.000 al art. 1.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10.000 al artículo 2.º de gastos de derechos procesales.

Uno de 80.000 rs. vn. al capítulo 29 de gastos de los documentos de vigilancia.

Uno de 30.000 rs. vn. al capítulo 36 de material del resguardo de puertos, por adición al de 60.000 destinado á la construcción de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposición por vejez ó averías.

Uno de 125.000 rs. vn. al capítulo 39, art. 2.º, para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales.

Uno de 221.000 rs. vn. al capítulo 41, art. 1.º para ganancia de la Lotería primitiva.

Y, por último, uno de 4.000.000 de rs. vn. al art. 2.º del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero 1850.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el día para la clasificación y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas

varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes, y á las Cortes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuación de un mal que dejándole tal como está hoy día, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegación. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demas empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilación concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilación, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesión, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abone á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilación por Reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Arma-

da, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.º En la declaración de pensiones de los Monte-pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción del Monte-pio de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

De las atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Son atribuciones del Real Consejo de Instrucción pública, segun lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instrucción pública vigente, dar su dictamen:

1.º Sobre la formación de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la misma ley, y en toda modificación que hubiere de hacerse en ellos.

2.º En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Exeptuase la creación de escuelas de primera enseñanza.

3.º En la creación ó supresión de cátedras.

4.º En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categoría, jubilación y separación de los profesores.

5.º En la revisión de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.º En la designación de libros de texto.

7.º En los demas asuntos que previene la ley ó expresen los reglamentos.

8.º En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

Art. 2.º Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oír precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.º Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.º Segun lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

- 1.º De primera enseñanza.
- 2.º De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofia y Letras.
- 3.º De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.º De ciencias médicas.
- 5.º De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.º Segun los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.º El Presidente del Consejo señalará la Sección ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Sección alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demas con voz, aunque sin voto.

Art. 7.º Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo este bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.º Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su índole no correspondan á Sección determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.º Serán atribuciones especiales del Presidente:

- 1.º Citar á sesion.
- 2.º Dirigir el orden de las discusiones.
- 3.º Designar las Secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno.
- 4.º Nombrar las Comisiones de que trata el artículo 7.º
- 5.º Firmar las actas del Consejo despues de aprobadas por éste, y las comunicaciones ó consultas que se dirijan al Gobierno.

CAPITULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10.º Es obligación de los Consejeros Ponentes:

- 1.º Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.
- 2.º Examinar si están suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaría general del Consejo los documentos que para completar la instrucción fuesen necesarios.
- 3.º Formular su dictamen para la instrucción de la Sección ó Comisión respectiva.

4.º Extender las resoluciones y dictámenes que acordare la Sección ó Comisión.

5.º Llevar un libro copiador de todos los dictámenes que la Sección eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 41. Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designación del Presidente del Consejo.

CAPITULO III.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 42. El Secretario general del Consejo remitirá los expedientes á las Secciones á que directamente se pidieren dictámen por el Gobierno, ó á la Sección ó Comisión que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 43. El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban, de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuación de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 44. Tendrá dos libros: en uno de ellos cuidará de que se extiendan las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas; y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que éste haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 45. Llevará tambien un registro donde anote el día en que reciba los expedientes y demas asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que sigan, y el día en que los devolviera despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 46. Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como tambien auxiliarlas para el mas pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO V.

Del régimen y Gobierno del Consejo.

Art. 47. En todo asunto en que hubiere de dar dictámen el Consejo, será oída la Sección correspondiente.

Art. 48. Cuando el Gobierno pidiere directamente dictámen á una Sección, ésta lo evacuará, y sin someterlo al examen y discusión del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

CAPITULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19. El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20. Para celebrar sesión será preciso que se reúnan nueve Vocales.

Art. 21. A falta del Presidente dirigirá las sesiones el de Sección que sea Vocal mas antiguo del Consejo; y á falta del Presidente de Sección, el Consejero mas antiguo.

Art. 22. Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Direccion general de estudios ó para el Consejo de Instrucción pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 23. Abierta la sesión, y leída y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerá las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresion de la Sección á que pasan, poniéndose despues á discusión los demas asuntos segun su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 24. Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea despues de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusión, propusiere que se suspenda esta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestión que se discute, se suspenderá la resolución hasta la sesión inmediata, á no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 25. Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposición relativa á Instrucción pública, si fuese tomada en consideración, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Sección correspondiente ó á una Comisión especial, á juicio del Consejo, y entonces seguirá los mismos trámites que los demas asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 26. Pasarán tambien á una Sección ó Comisión especial los acuerdos del Consejo en que se resuelva formular un dictámen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instrucción pública, siguiendo despues el dictámen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demas negocios. Para votar estos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 27. Se dirigirán las discusiones por el orden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusión verse siempre sobre el asunto en cuestión; que no se corte con proposiciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestión misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusión, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearan hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre el, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 28. Las votaciones se harán levantándose los que desaprueben y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente. Publicado que sea el resultado de la votación, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 29. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión proxima; y con previo y especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 30. Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular

siempre que hayan asistido á la discusión y lo manifesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Sección, Comisión ó Consejero cuyo dictámen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutación, si lo estimare conveniente.

Art. 31. Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuación de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 32. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

Art. 33. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 34. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Sección, tomará la presidencia de ella.

Art. 35. Cuando directamente haya de informar la Sección al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Sección el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 36. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaría general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instrucción de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Sección, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Sección.

Art. 37. Las sesiones de Sección principiarán con la lectura del acta de la anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesión anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo día.

Art. 38. Se observará en estas sesiones el orden establecido para las del Consejo.

Art. 39. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesión en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente.

Quando hubiese voto particular se extenderá despues del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que la formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Sección podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

1.º Si no ha asistido á la discusión.

2.º Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

3.º Si no presenta el voto den-

tro de los tres días siguientes al acuerdo.

Art. 40. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relacion con aquellas ó ya directamente por medio de una comunicación, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesión en que haya sido discutida, y que será tambien rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones ó observaciones es necesario que asistan la mayoría de los individuos que componen la Sección.

Art. 41. Cuando las Secciones necesitare algun documento para el mas acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instrucción de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicación al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedición de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarle los Consejeros.

Art. 42. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará día para su presentación al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales mas modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la fórmula siguiente: «Juro fidelidad á S. M. la Reina Doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instrucción pública, y consultar conforme á la Constitución y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El que jura responderá: «Sí juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 43. Las consideraciones, prerrogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenían las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla con el cordón de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio, á 24 de Diciembre de 1857.—Está rubricado, de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria — Sección de Administración. — Negociado 7.º

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almadén, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio último acordó Rufino Vejarano con un interdicto al expresado Juez, diciendo que en 18 de Diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le habia concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el si-

tio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales del igual número de Norte á Mediodía, de las cuales ha estado en posesion quieta y pacífica hasta que en Abril del corriente año su convecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y enaró del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito. Que sustanciado el interdicto, habiendo recaído auto restitutorio é interpuesta apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirla hasta que se llevase á efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, excitado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhabicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido dentro de 2 fanegas y 6 celemines que el Ayuntamiento de Chillon habia dado á censo reservativo á Diaz con aprobacion de la Diputacion provincial que recayó en 16 de Abril de 1836, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, á la misma correspondia el conocimiento del negocio: Visto el art. 8.º párrafo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones con-

tenciosas sobre contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas: Considerando que las distintas concesiones de terrenos acordadas por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, segun el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente á la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria de particular á particular, ajena de la Administracion en su actual estado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 30.

Con vista de los estados remitidos por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y del resultado de las actas del sorteo últimamente celebrado para la Quinta de 50,000 hombres, se ha redactado el estado que á continuacion se expresa en cumplimiento al art. 4.º de la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

Redactado el estado que á continuacion se expresa en cumplimiento al art. 4.º de la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

PUEBLOS.	Número de los sorteos en Abril de 1857 segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteos supletorios.	Número de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la Ley.
Córdoba.	318	22
Adamúz.	32	»
Agullar.	94	»
Alcaracejos.	3	»
Almedinilla.	31	»
Almodovar.	48	»
Añora.	43	»
Baena.	84	»
Belalcazar.	39	»
Belméz.	27	»
Benamejí.	44	»
Blazquez.	8	»
Bujalance.	74	»
Cabra.	93	»
Cañete.	10	»
Carcabuey.	37	»
Carlota.	41	»
Carpio.	33	»
Castro.	62	»
Conquista.	42	»
Doñamencia.	47	»
Dos Torres.	22	»
Encinas Reales.	41	»
Espejo.	32	»
Espiell.	47	»
Fernannuñez.	48	»
Fuente Obejuna.	40	»
Fuente la Lancha.	4	»
Fuente Palmera.	28	»
Fuente Tojar.	8	»
Granjuela.	4	»
Guadalcazar.	3	»
Guijo.	7	»

Hinojosa.	63
Hornachuelos.	8
Lucena.	195
Lúque.	48
Montalvan.	26
Montemayor.	24
Montilla.	105
Montoro.	84
Monturque.	6
Morente.	7
Nueva Cartella.	20
Obejo.	5
Palenciana.	12
Palma.	40
Pedro Abad.	28
Pedroche.	22
Posadas.	30
Pozoblanco.	72
Priego.	113
Puente Genil.	101
Rambla.	54
Rute.	75
San Sebastian.	14
Santa Ella.	20
Santa Eufemia.	6
Torrecampo.	29
Valenzuela.	14
Valsequillo.	5
Victoria.	13
Villa del Rio.	24
Villafraña.	15
Villabarta.	7
Villaviciosa.	17
Villaralto.	19
Villanueva del Rey.	12
Villanueva del Duque.	13
Villanueva de Córdoba.	47
Viso.	23
Iznajar.	53
Zuheros.	21

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y personas interesadas, á fin de que dentro del término legal puedan reclamar ante mi autoridad de cualquier error de que adolezca, conforme el art. 5.º de la expresada Real orden.

Córdoba 6 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Para desde San Miguel de 1858, se arrienda la dehesa de Campo alto, situada en los términos de las villas de Villaviciosa y Obejo. La cavida de este pródigo se calcula en 4,000 fanegas de tierra raza y poblada de monte alto y bajo. Se arrienda á pasto y labor, y se admiten proposiciones hasta el día 31 del corriente mes, en casa del Señor D. Rafael Chaparro y Llorente, que vive en la calle de los Letrados núm. 49, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde 1.º de Enero de 1859, se arrienda el heredamiento de los Casinos, situado en la rivera del río Guadalquivir, término de esta Ciudad, que comprende el cortijo nombrado Alto, el bajo, y una hacienda de olivar y monte con molino aceitero. Para el arrendamiento de todo el heredamiento, ó de cada uno de los tres pródigos que contiene, se admiten proposiciones hasta el día 24 del corriente mes en casa del Sr. D. Rafael Chaparro y Llorente, que vive en la del núm. 49 de la calle de los Letrados, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y personas interesadas, á fin de que dentro del término legal puedan reclamar ante mi autoridad de cualquier error de que adolezca, conforme el art. 5.º de la expresada Real orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y personas interesadas, á fin de que dentro del término legal puedan reclamar ante mi autoridad de cualquier error de que adolezca, conforme el art. 5.º de la expresada Real orden.

EL PREDICADOR.

Coleccion de sermones, panegíricos dogmáticos, morales y pláticas para todos los domingos del año, y para la Santa Cuaresma, obra dedicada á los señores curas párrocos por el presbítero D. Emilio Moreno Cebada.

De esta obra utilísima para los Sres. Sacerdotes que se dedican al ministerio del pulpito, y que ha merecido una general aceptación, se han publicado los tomos 1.º, 2.º y 3.º, que contienen Panegíricos de los santos mas celebrados en la Iglesia española y los Misterios y festividades del Señor y de la Santísima Virgen.

Está en prensa el tomo 4.º que es el 1.º de los Discursos Cuaresmales, que se repartirá el 5 de Enero próximo, y el 5.º y último de Cuaresma el 5 de Febrero.

Se publica por tomos en 4.º de 40 á 42 pliegos de buen papel y esmerada impresion, al precio de 20 rs en Madrid y provincias franco de porte.

Se suscribe en Córdoba, librería de D. Francisco Lozano.

Los señores Sacerdotes que no quieren tomar de una vez los tomos publicados, pueden recibir uno cada mes además del corriente.

CÓRDOBA:
Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.